

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Ha conocido este Gobierno general algunas reclamaciones formuladas con motivo de no servir en hoteles y restaurantes platos de pescado el pasado viernes en que coincidió el «Día del Plato Unico» con el precepto religioso de la vigilia de Témperas, y como quiera que en lo sucesivo han de repetirse estas coincidencias, se recuerda expresamente a los señores Gobernadores civiles y Alcaldes la orden de este Gobierno general de 18 de Marzo de 1937, la que, en su artículo 1.^o, previene la obligación de los dueños de dichos establecimientos de tener confeccionados, los días del Plato Unico, tres platos a elegir: de carne, verdura y pescado, con el fin de que los concurrentes puedan elegir libremente entre los mismos.

En su consecuencia, se adoptarán por aquellas autoridades las medidas necesarias a garantizar la observancia de la antedicha disposición, amparando así el derecho del público que prefiera en dichos días comer de vigilia, conforme a sus ideales religiosos.

Valladolid 21 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Gobernador general, Luis Valdés.
(B. O. del E. del día 24.)

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Cursillo para habilitación de Artificieros provisionales

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en los Parques de Arti-

llería del Ejército del Sur y del 8.^o Cuerpo de Ejército, se procederá a la apertura de un cursillo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él puedan llegar a conseguir la aptitud necesaria para ser habilitados como Artificieros provisionales cuando pasen a Cuerpos o Dependencias.

Las bases por que ha de regirse este curso son las que figuran en la orden de 4 de Diciembre último (B. O. núm 48).

Los solicitantes deberán dirigir a los Generales de los Ejércitos del Norte y del Sur las correspondientes instancias de admisión, por conducto regular y debidamente informadas, para los efectos de admisión.

El número de Artificieros que nombrará cada Parque será el de treinta como máximo.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 30 del actual y el cursillo, de un mes de duración, dará comienzo el día 10 de Octubre próximo.

Terminado el cursillo, los Generales de los Ejércitos del Norte y del Sur remitirán a la Secretaría de Guerra relación nominal de los declarados aptos en los Parques que de ellos dependan.

Burgos 22 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 23.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Matriculas de industrial para 1938.—Circular

Dispuesto por el artículo 68 del vigente reglamento de Industrial, que los trabajos para la

formación de las matrículas para el próximo año de 1938, han de comenzarse el día 1.º de Octubre, a fin de que pueda quedar terminadas y aprobadas antes del día 20 de Diciembre próximo; esta oficina llama la atención a los señores Secretarios de los pueblos de esta provincia y a los de los pueblos de la zona liberada de la provincia de *Guadalajara* como encargados que son de confeccionar estos documentos cobratorios, para que tengan en cuenta las siguientes advertencias, necesarias para el mejor cumplimiento de este servicio:

1.ª Como operación previa para la confección de la matrícula, y muy importante para su buena formación, los Secretarios de Ayuntamiento habrán de prestar especial atención a la constitución y funcionamiento de los gremios o agrupaciones de industriales por una misma industria, que teniendo la condición de agremiables a los efectos del pago del tributo, no renuncien por mayoría de sus dos terceras partes a repartirse equitativamente las cuotas dentro de los límites del sextuplo a la sexta parte que señala la base 37.ª de la ordenación aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

2.ª Se confeccionarán dos ejemplares de las matrículas y se reintegrarán: el original con una póliza de 1'50 pesetas por cada pliego o fracción, y con timbres móviles de 0'25 pesetas la copia. Al original se acompañarán por separado y reintegrados con timbres móviles también de 0'25 pesetas, los documentos siguientes: una certificación expresiva del recargo acordado imponer para atenciones municipales, que en aquellos municipios que se haya suprimido totalmente el cupo del impuesto de consumos puede imponerse este recargo hasta el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro, según así lo autoriza el artículo 3.º de la ley de 12 de Julio de 1911 y art. 12 del reglamento dictado para la ejecución de la misma, de fecha 29 del mismo año, y en aquellos municipios que no haya sido suprimido el citado impuesto de consumos, el recargo municipal no podrá exceder, en ningún caso, el 13 por 100 de la cuota del Tesoro; otra certificación haciendo constar los nombres de los industriales que se eliminan de dicho documento cobratorio, por haber sido dados de baja en atención a que fueron declaradas fallidas las cuotas que debían satisfacer; otra certificación acreditativa de haber expuesto al público la matrícula durante el plazo reglamentario; otra certificación del aforo de las salas de espectáculos públicos donde las hubiere, y por último, otra certificación de las industrias que se ejercen en ambulancia; advirtiendo que no se aprobará ninguna matrícula que ca-

rezca de dichas certificaciones debidamente reintegradas. De los industriales eliminados por fallidos, se dirá si continúan o no en el ejercicio de su industria.

3.ª La colocación de los industriales en las matrículas, se hará, en principio, colocando los que ejerzan la industria en fondas, hoteles, hospedajes y alquiler de habitaciones amuebladas y con la denominación de «Clase especial de la tarifa 1.ª, sección 1.ª». Si no las hubiera, se comenzará así: «Clase especial de la tarifa 1.ª, ninguna». A continuación de éstos, los que ejerzan cualesquiera de las industrias de la sección 1.ª, clase 1.ª a la 12.ª, inclusive, por riguroso orden de clase y epigrafe; seguidamente todos aquellos que sus industrias hayan de ser comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, y en la sección 3.ª clases 1.ª, 2.ª y 3.ª de la repetida tarifa.

No será aprobada ninguna matrícula en que no vengan incluidas las industrias por el riguroso orden de clases y epígrafes mencionados.

No se incluirá a ningún industrial de la sección 3.ª, clase 4.ª de la tarifa 1.ª, o sean los que ejercer industrias en ambulancia, los cuales deberán presentar con la debida anticipación las altas correspondientes a sus industrias en las respectivas Alcaldías, las que deberán remitirlas a esta Administración para liquidarlas.

En el detalle de los industriales que deban comprenderse en la tarifas 2.ª y 3.ª, se expresarán todos los elementos tributarios que se empleen en el ejercicio de la industria; esto es, si se trata de sierra de cinta, el número de centímetros de diámetro de cada una, indicando si tiene carro de conducción o no, y si son sierras alternativas, de cinta o circulares. Si se refiere a fábricas de electricidad, se hará constar el número de kilowatios de producción. Si la industria es molino, se especificará si es de motor, presa, represa, etc., así como el número de piedras de cada uno y tiempo que muelen, etc., etc.

4.ª En las matrículas se incluirán todas las altas y se excluirán todas las bajas que hayan sido aprobadas por esta Administración durante el año en curso hasta la fecha de formación de la matrícula, para lo cual, y toda vez que en las Secretarías municipales han de llevarse los oportunos registros de altas y bajas y han de existir también las relaciones que se devuelven con el recibí del Negociado de altas y bajas presentadas y remitidas cada mes a esta Administración por las Alcaldías, pueden y deben deducirse, tanto de los registros como de las relaciones expresadas, los contribuyentes que deben ser alta en las matrículas y los que deben eliminarse por haber sido baja.

Subsistiendo el recargo transitorio de 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro creado por la ley de 11 de Marzo de 1932, deberán tenerlo en cuenta para añadir a las matrículas dos casillas, según modelo que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 15 de Septiembre de 1933, una para hacer constar el importe del mencionado 20 por 100 y la otra para el total importe del recibo de cada contribuyente.

5.^a Las listas cobratorias se formarán por duplicado, reintegradas cada una con sello móvil de 0'25 pesetas, y se enviarán al propio tiempo que los dos ejemplares de la matrícula, debidamente cuadradas, con una diferencia máxima de tres céntimos. Se dividirán en tres grupos, figurando en el primero los industriales cuyos recibos sean trimestrales, (cuotas de más de 40 pesetas); en el segundo aquellos cuyos recibos sean semestrales, (cuotas de 20 a 40 pesetas), y en el tercero las cuotas de 20 pesetas o menos.

Tendrán especial cuidado en no cuartear las cuotas de las industrias que las tengan irreducibles, pues sus recibos se exigirán de una sola vez, según lo ordena la base 12 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

Son cuotas irreducibles en la tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 3.^a, núm. 8; 9.^a, 12; 10.^a, 5, y 12.^a, 19. En la sección 2.^a los números 9 y 10, 14 al 17, 20, 23 al 27, 30 y 32. En la sección 3.^a todos los epígrafes.

Tarifa 2.^a, clase 1.^a los números 13, 18 y 22; de la clase 3.^a los números 19, 22, 24, 29, 32, 34 y 35; la clase 4.^a los números 1 al 4 y 6 al 8; la clase 6.^a los epígrafes 3, 4, 9 y 17; en la clase 7.^a los números 3, 7 y 9, y en la clase 8.^a los números 4 y 9.

La tarifa 3.^a son irreducibles: en la clase 1.^a los números 7, 8, 24 y 25; en la clase 5.^a los números 19, 33, 37, 52, 62 y 65; en la clase 6.^a el 12 y 14; en la clase 7.^a del 1 al 22; en la clase 9.^a los números 1, 3 al 6, 9 al 13, 16, 34 al 39, 51, 53, 54, 56, 58 al 60, 63, 66 y 72, y en la clase 12.^a los números 2 y 5.

En la cubierta de la copia de las matrículas, se hará constar el número de recibos anuales, semestrales y trimestrales, necesarios para la misma.

En cuanto a las listas cobratorias, deberán utilizar el modelo que tiene encasillado de «Corresponde el año, idem al semestre e idem al trimestre».

La suma de las cuotas trimestrales multiplicadas por 4, más las semestrales multiplicadas por 2, más la suma de los anuales deben dar el total general, con una diferencia máxima de tres céntimos, según queda ya advertido, pues de re-

sultar mayor diferencia serán devueltas para cuadrarlas con la mencionada exactitud.

6.^a Las matrículas de aquellos pueblos cuyo total de cuotas para el Tesoro no exceda de 500 pesetas, se remitirán antes del 1.º de Noviembre próximo y antes del día 20 del mismo mes las de los restantes.

Asimismo, y para el señalamiento de las cuotas sujetas a base de población en las tarifas 1.^a y 4.^a, se hace presente que los pueblos que han de tributar por la base 8.^a, son los siguientes: Agreda, Almazán y Burgo de Osma. Por la base 9.^a de población lo son: Arcos de Jalón, Berlanga de Duero, Deza y San Esteban de Gormaz. Los demás pueblos de la provincia, contribuirán por la 10.^a base de población. Los pueblos liberados de la provincia de Guadalajara asignarán sus cuotas con arreglo a las bases de población por que venían tributando.

Para cumplimentar la base 35 del citado Real decreto de bases, que dice «Los contribuyentes que en una misma población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable, deberán constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior, en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calcule, salvo el caso de renuncia expresa del gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos», los Alcaldes de esta provincia convocarán inmediatamente que reciban esta circular, a los industriales allí matriculados en las tarifas 1.^a y 4.^a y en los números de la 2.^a y 3.^a señalados por la letra A, teniendo muy presente lo que disponen los artículos 79 al 95 del reglamento de Industrial, dando cuenta con la mayor urgencia del resultado de la reunión, debiendo los señores Alcaldes y Secretarios hacer presente a los contribuyentes, que no es obligatoria la agremiación, y que no serán agremiables los que teniendo derecho a constituirse en gremio, renuncien a él por mayoría a lo menos de sus dos terceras partes.

Deben tener también muy presente lo estatuido en el artículo 74 núm. 3.º del reglamento, que previene que cuando no pase de diez su número en cada población no pueden ser agremiables, a no ser que todos, o la mayor parte, lo soliciten.

En cuanto a los pueblos de la provincia de Guadalajara, deben tener en cuenta que al no poderse constituirse en gremio los respectivos contribuyentes, por las circunstancias anormales que atravesamos, deberá formarse la matrícula con asignación de cuotas de las tarifas y teniendo en cuenta la base de población respectiva.

Y por último, se advierte que si se ofreciese alguna duda a los encargados de formar estos documentos cobratorios en la interpretación de las reglas que anteceden, harán a esta Administración, antes de formarlos, las consultas que crean conducentes, a fin de evitar devoluciones que retrasarían mucho un servicio tan importante como es el de que se trata en esta circular.

Esta Administración está dispuesta a que queden aprobadas todas las matrículas dentro de los plazos establecidos, aunque para ello tenga necesidad de hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 70 del vigente reglamento de Industrial, imponiendo las multas correspondientes y designando comisionados, que a costa del Alcalde y Secretario, confeccionen la matrícula, o la rectifiquen si se hubiere devuelto con dicho fin, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

Del celo y competencia que distingue a los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de cumplir este servicio de la confección de las matrículas, espero confiadamente que lo realizarán dentro de los plazos señalados y con estricta sujeción a las prevenciones citadas, evitándome así el tener que adoptar las medidas de rigor expresadas, que esta Administración sería la primera en lamentar, de no cumplir el servicio dentro de los plazos reglamentarios.

Soria 23 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 2495

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.^a ENSEÑANZA DE SORIA

Anuncio

El Sr. Presidente de la Comisión provincial de Zaragoza, transcribiendo oficio del Ilmo. señor Rector de la Universidad de Zaragoza me dice, que en virtud de lo dispuesto en la segunda de las instrucciones de la circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, fecha 31 de Agosto último, el Rectorado ha señalado a la provincia de Zaragoza para que se encargue provisionalmente del despacho de los asuntos que corresponden al funcionamiento de las Escuelas de la provincia de Guadalajara que se hallen en zona liberada.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia y en el tablón de anuncios de esta Sección, para conocimiento general de los señores Alcaldes y Maestros de la zona liberada y se vaya liberando en la provincia de Guadalajara.

Soria 22 de Septiembre de 1937.—II Año

Triunfal.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 2507

Ayuntamientos

SORIA

2423

Don Carmelo Monzón y Mosso, Alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad,

Hago saber: Que el presupuesto extraordinario aprobado por la Corporación municipal en sesión celebrada en el día de ayer, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días según preceptúa el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo periodo de tiempo podrán formular, ante el Excmo. Ayuntamiento, cuantas reclamaciones u observaciones al citado presupuesto extraordinario estimen conveniente, los contribuyentes o entidades interesadas.

Soria 21 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Carmelo Monzón y Mosso.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Prórroga del presupuesto de 1937 para 1938

Cobeta.

Reparto de utilidades

Torremochuela.

Motos.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Hortezuela de Océn.

Carrascosa de Henares.

Cogolludo.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Setiles.

Rebollosa de Jadraque.

La Miñosa.

Villaverde del Ducado.

Angón.

Robledo de Corpes.

Arbancón.

Espinosa de Henares.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1938

Condemios de Abajo.

Villaseca de Henares.

Piqueras.

Megina.

Somolinos.

Pinilla de Molina.

Albendiego.

Torrecastrada de Molina.

Terzaga.

Pinilla de Jadraque.

SORIA.—Imprenta provincial.